

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|------------------|---|
| Queja | 2302678 |
| Materia | Empleo |
| Asunto | Adjudicaciones inicio de curso, profesorado interino. |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la autora de la queja presentó un escrito registrado el 14/09/2023, en el cual manifestaba la falta de respuesta a sus escritos ante la administración educativa en los que denunciaba los errores producidos en las adjudicaciones de inicio de curso, personal interino, lo que ha dado lugar a cambios en los listados y en la adjudicación de plazas que la perjudican.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 18/09/2023 a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo que, en el plazo de un mes, remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura de la queja y en particular sobre los siguientes extremos:

- . Indíquenos si se han producido los errores administrativos que denuncia la ciudadana en sus escritos.
- . En caso afirmativo, medidas adoptadas y resultado de estas.
- . Dada la premura en el tiempo y las consecuencias que puede acarrear en caso de que se den los errores denunciados por la ciudadana, concreta previsión temporal para dar respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes a las reclamaciones de la ciudadana.

En fecha 23/10/2023 tiene entrada el informe requerido a la Administración educativa, en el que reseñaba:

(...) A fecha de hoy, según consta, se ha resuelto favorablemente a la petición de destinaciones que formula la interesada, quien acepta la propuesta de destinación ofrecida por esta Dirección General (...).

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo considerase oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en fecha 24/10/2023 en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja, y manifestando que no han dado contestación a sus peticiones, así como, reseña una serie de nuevas cuestiones que no han sido objeto de investigación en esta queja.

Con relación a este último párrafo y dado el principio antiformalista que rige las actuaciones de esta defensoría, comunicar a la ciudadana que las nuevas cuestiones que reseña en su escrito de 24/10/2023 deberá formularlas por escrito ante la administración educativa a través del correspondiente registro público y en el caso de que no le contestase en tiempo y forma y sí así lo considera oportuno, dirigirse nuevamente a esta institución.

Precisado lo anterior pasamos al punto 2 de esta resolución.

2. Consideraciones.

Como cuestión previa y a tenor de lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución es claro y palmario que la Conselleria no ha dado respuesta concreta a la petición de información del Síndic, se limita a manifestar que: *“a fecha de hoy, según consta, se ha resuelto favorablemente a la petición de destinaciones que formula la interesada, quien acepta la propuesta de destinación ofrecida por esta Dirección General”*, a pesar de que en la petición de información requerida en fecha 18/09/2023 se solicitaba a la administración educativa que informase sobre los siguientes extremos:

Indíquenos si se han producido los errores administrativos que denuncia la ciudadana en sus escritos.

. En caso afirmativo, medidas adoptadas y resultado de estas.

. Dada la premura en el tiempo y las consecuencias que puede acarrear en caso de que se den los errores denunciados por la ciudadana, concreta previsión temporal para dar respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes a las reclamaciones de la ciudadana.

Por lo que entendemos que ello implica un deficiente modo de colaborar con la investigación emprendida por el Síndic, que buscaba precisamente la manifestación expresa de la administración sobre tal aspecto de su actuación.

No obstante, entramos al análisis y estudio de la queja con los datos obrantes en el expediente, partiendo del siguiente presupuesto de hecho:

- la interesada dirigió sendos escritos en fecha 23/08/2023 a la administración educativa de los que no consta que la administración educativa haya dado respuesta expresa y directa.

Sentado lo anterior y si bien, agradecemos la contestación a nuestra solicitud de informe realizada, entendiendo el esfuerzo que para su administración supone dar respuesta a todas las peticiones que se les formulen, me permito recordarle que el objetivo inicial de nuestra intervención en la presente queja es conseguir que se conteste expresamente la solicitud directamente a la persona interesada.

Y en este sentido reseñar que, constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados. El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de las instituciones ejercer sus respectivas competencias.

No está en nuestra intención servir de correo ni de buzón entre dos partes que por ley han de relacionarse directamente, y una de ellas obligada por la legislación a actuar bajo normas de transparencia y objetividad.

A mayor abundamiento, por la Administración educativa ha de emitirse respuesta expresa directamente a la persona solicitante, dando respuesta, mediante un acto administrativo que permita el ejercicio de su derecho a la defensa o impugnación de la actuación administrativa, o en su caso, las razones que impiden dificultar o se oponen al cumplimiento del deber legal de la administración.

En este sentido traeremos a colación el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación», así como, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

En cuanto a la resolución administrativa y a su contenido, hay que indicar que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas de este, incluso cuando se trate de cuestiones conexas que no hubiesen sido planteadas por el interesado.

En cuanto a la motivación de los actos administrativos esta no es más que la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión.

Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición irrefutable, sino que ésta ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* que ha llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, esta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

El órgano que dicte la resolución o el acto administrativo tiene la obligación legal de notificarlo a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados.

En cuanto a la notificación llamar la atención sobre el hecho de que cualesquiera actos dictados por la Administración Pública han de someterse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En este sentido, el artículo 40. 2 de la citada Ley 39/2015, dispone que:

"2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Resolución.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y EMPLEO:

1. RECOMENDAMOS que proceda, si no se hubiese hecho ya, a dar respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes, a los escritos de la autora de la queja de fecha 23/08/2023, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas y notificándole la resolución administrativa que recaiga en la forma legalmente prevista.
2. RECORDAR su deber de colaborar con el Síndic dando respuesta expresa y concreta a los extremos contenidos en sus solicitudes de información.
3. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
4. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la administración autonómica y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana